

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 8 de marzo de 2024

Radicado No. 2019-00967-00

Corresponde tomar la decisión de fondo respecto de la excepción que se formuló con el carácter de previa.

I. TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término legal conferido, se invocó por el llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. como excepción previa la causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, de la cual se corrió traslado a la parte actora, que en su oportunidad se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son explícitamente medidas de saneamiento de las actuaciones procesales, las cuales se encuentran taxativamente previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminadas a corregir los defectos formales de la demanda y que podrían llegar a generar irregularidades que invaliden la actuación, o una sentencia inhibitoria.

En este caso, como defensa previa se propone la prevista en el numeral 5 artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Medio defensivo que se compagina con las motivaciones en las que se fundamenta, como quiera que efectivamente el escrito de la demanda carece del acápite de *“juramento estimatorio”* que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, amén de que la tasación de perjuicios no se ajustó a los parámetros la norma en comento, pues ciertamente omitió especificarse en forma discriminada y razonada cada uno de sus conceptos en lo que respecta a los perjuicios materiales.

En este orden, la excepción previa objeto de estudio se encuentra llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA”* formulada, atendiendo los señalamientos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

2.1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de las indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando en forma razonada cada uno de sus conceptos, de igual forma deberá exponerse en acápite diferente del concerniente a pretensiones, como quiera que reclama pretensiones de condena.

2.2. Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada y acredítese que ésta junto con sus anexos se remitió al extremo demandado

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ